



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
CARRERA DE DERECHO**

Informe final de Análisis de Casos previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República.

TEMA:

Caso 13284-2018-00522, por Tentativa de Femicidio, que sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Víctor Hugo Mera Mendoza: “Las teorías jurídicas y su incidencia en la calidad de la teoría del caso” Alcance del femicidio

Autor:

Juan Carlos Santos Castro

Tutor personalizado

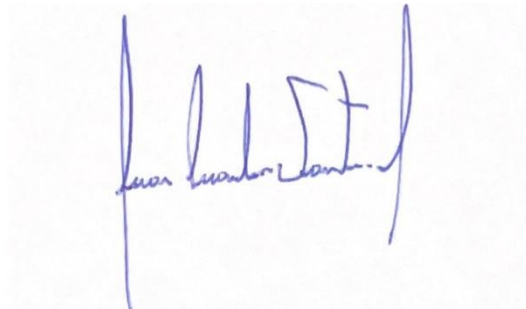
Abg. Javier Artiles.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

CESIÓN DE DERECHOS

Juan Carlos Santos Castro de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso 13284-2018-00522, por Tentativa de Femicidio, que sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Víctor Hugo Mera Mendoza: “Las teorías jurídicas y su incidencia en la calidad de la teoría del caso” Alcance del femicidio a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 20 de febrero 2022.



Juan Carlos Santos Castro

Estudiante

AUTOR

INDICE

CESIÓN DE DERECHOS	I
INDICE	II
1. INTRODUCCIÓN	IV
2. MARCO TEORICO	6
2.1. El desistimiento	6
2.2. El arrepentimiento	7
2.3. Animus necandi	9
2.4. Animus leadendi	10
2.5. Teoría del caso	11
2.6. Sistema adversarial o acusatorio	12
2.7. Principio de legalidad	14
2.8. Tipicidad	15
2.9. Juicio de tipicidad	16
2.10. Juez de Garantías Penales	17
3. HECHOS DEL CASO	20
4. ANALISIS DEL CASO	25

4.1. Generalidades de las teorías jurídicas y el alcance con el delito de femicidio.....	25
4.2. Teoría jurídica 1.....	36
4.3. Teoría jurídica 2.....	39
4.4. Influencia de las teorías jurídicas en la calidad de la teoría del caso del litigante.	42
5. CONCLUSIÓN.....	50
6. BIBLIOGRAFÍA.....	52
7. ANEXOS	57

1. INTRODUCCIÓN

En el Ecuador nuestro sistema penal es oral adversarial o acusatorio, siendo un sistema garante de la verdad, la libertad y el respeto a la dignidad humana, lo jueces actúan bajo las garantías otorgadas por la Constitución y la Ley, dando una mejor labor de administración justicia. En tal razón, los sujetos procesales les presta una facilidad para que puedan aportar pruebas para justificar sus resoluciones mediante una teoría del caso en sus elementos facticos, jurídicos y probatorios.

El Juzgador en el sistema penal adversarial o acusatorio tiene aquella finalidad de poder ejercer mediante la seguridad y tutela jurídica, este sistema procesal que no solo tiene la finalidad de garantizar los derechos de las partes, sino que accedan a una teoría del caso justa tanto para quien acusa (Fiscalía General del Estado) sino también para la defensa técnica (Abogado defensor) de esta forma se presenta al juzgador todos los elementos facticos, jurídicos y probatorios que son necesarios resolver y motivar.

Es por esta razón que dentro del análisis de caso en el Proceso Penal 13284-2018-00522, por Tentativa de Femicidio, que siguió la Fiscalía General del Estado en contra de V.H.M.M por querer dar muerte a su ex conviviente I. A. G. A. se presentarán las teorías jurídicas y su incidencia en la calidad de la teoría del caso, donde se formuló la siguiente problemática de cómo influyen las teorías jurídicas en la calidad de la teoría del caso del litigante.

Siendo el objetivo general de este trabajo analizar la incidencia de las teorías jurídicas seleccionadas por el defensor del procesado, en la calidad de la teoría del caso presentada ante el órgano judicial, en el Caso No. 13284-2018-00522 que por Tentativa de Femicidio sigue la Fiscalía General del Estado en contra de V. H. M. M y de manera específica se analizará la fundamentación del desistimiento y el arrepentimiento en la doctrina penal, su regulación en el artículo 40 del COIP y concordancia con la tentativa, artículo 39 del COIP; se determinará las diferencias entre los conceptos animus necandi y animus laedendi desde el punto de vista de la dogmática penal.

Se definirá los elementos que integran la teoría del caso y papel que en ésta desempeñan las teorías jurídicas. Siendo este análisis de caso relevante ya que sin una buena aplicación de las teorías jurídicas afectaría en la calidad de la teoría del caso, en esto analizando los elementos de tipicidad del delito de femicidio en grado de tentativa, estableciendo una diferencia entre los conceptos de animus necandi y animus laedendi desde el punto de vista de la dogmática penal. Este trabajo se lo realizará en la Universidad San Gregorio de Portoviejo, en el periodo octubre 2021- marzo 2022.

2. MARCO TEORICO

2.1.El desistimiento

El Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas (2008) define al desistimiento como la “interrupción o apartamiento voluntario del delito intentado, de aquel cuya ejecución se había iniciado” (pág. 126)¹ Para el Tratadista Guillermo Cabanellas el desistimiento es la interrupción o apartamiento voluntario del delito cuya ejecución se había iniciado, es decir que para que existe el desistimiento debe iniciarse y luego interrumpirse por voluntad propia. Teniendo relación con lo que expresa el Diccionario de la Real Academia Española (2010) donde Desistir es “Apartarse, renunciar de una empresa o intento empezado o proyectado.” (pág. s/n)²

Para Mañalich (2022) sostiene que el desistimiento es “Aquella situación frente a la cual el agente que encamina su marcha para la comisión del hecho punible, desiste, abandona, se aparta de manera voluntaria del intento empezado.” (pág. s/n) Este jurista sostiene sobre el desistimiento con los sinónimos de abandonar, apartar de manera voluntaria la acción ya realizada, en cambio para Bacigalupo (1996) expresa que “habrá Desistimiento Voluntario siempre que el autor, una vez iniciada la ejecución, por su

¹ Cabanellas, Guillermo. 2008. Diccionario Jurídico Elemental. España. Lexis

² Real Academia Española. 2010. Diccionario de la Real Academia Española. España. RAE

voluntad no consumare el hecho.” (pág. s/n)³ Para este tratadista expresa al desistimiento como “desistimiento voluntario” lo manifiesta como aquella acción ya iniciada que por voluntad no consume el hecho.

Mañalich (2020)sostiene:

En la medida en que tal exclusión de punibilidad de la tentativa queda sometida a la satisfacción de una exigencia de *eficacia* del desistimiento, entonces este solo puede consistir, *stricto sensu*, en la evitación o el impedimento de la consumación del delito que, por esa vía, asume la forma de un delito *tentado*. Esto significa que a través de un desistimiento eficaz el autor determina que la infracción de deber ya configurada quede definitivamente constituida *como tentativa*, y no como delito consumado (2020)⁴

Para el jurista Mañalich sostiene que el desistimiento solo se puede consistir en la evitación o impedimento cuando se ha consumado el delito, siempre que el impedimento sea voluntario, considerándose como un delito tentado, el desistimiento es conocido como tentativa del delito y no como delito consumado, siendo el segundo el delito ejecutado en su totalidad.

2.2.El arrepentimiento

³ Bacigalupo Zapater.1996. Manual de Derecho Penal. Bogota. Editorial Temis, 3era. Reimpresión.

⁴ Mañalich. 2020. El desistimiento de la tentativa como evitación o impedimento imputable de la consumación. Santiago. Revista SCIELO

Entendido que es el desistimiento voluntario del delito ahora, se expresará mediante el análisis de la doctrina que es el arrepentimiento en la conducta activa del delito.

Gustavo (1976) sostiene:

El arrepentimiento no se satisface con una simple posición psicológica, interna, en cuanto al resultado; debe consistir en una conducta activa, "en acciones positivas dirigidas a evitar el resultado" que objetivamente debe ser impedido. No vale la mera tentativa de evitar el resultado; debe ser suprimido en la materialidad. (pág. 198)⁵

Este jurista sostiene que el arrepentimiento se da cuando cometida la conducta o la comisión del delito se empieza a dar acciones positivas para así evitar el resultado o daño, que de manera objetiva deber ser impedido para que exista la figura del arrepentimiento, este autor también sostiene que es una condición psicológica interna. Es decir que el arrepentimiento se consume el delito, pero el sujeto activo se arrepiente y empieza a tener acciones positivas frente al hecho. El tratadista Feuerbach (1804) expresa que:

Si el estado no deja sin castigo a las personas que se arrepienten del hecho emprendido, entonces apremia en cierta manera consumir el delito: pues el desafortunado que se dejó arrastrar a una tentativa sabe por el contrario que ya nada importante tiene que ganar con el arrepentimiento y ya nada significativo que perder con la terminación del hecho (pág. 102)⁶

El tratadista de acuerdo a lo citado se enfoca en el castigo que recibe el sujeto activo después existir la figura de arrepentimiento, y que, aunque el sujeto activo se arrepienta de la consumación del delito y allá hecho acciones positivas para que después de consumado vuelva a su estado común aun estando lesionado el bien jurídico, a esta

⁵ Gustavo, L. 1976. Derecho Penal. En L. G. Gustavo, Derecho Penal (pág. 198). Chile: Editorial Jurídica de Chile.

⁶ Feuerbach, P. 1804. Kritik des Kleinschrodischen Entwurfs zu einem peinlichen Gesetzbuche für die Chur-Pfalz-Bayrischen Staaten.

persona el Estado lo deber castiga porque no puede apremiar por consumir el delito, este tratadista lo considera al sujeto activo como un desafortunado.

2.3. Animus necandi

El jurista Ortiz (1960) manifiesta:

El animus necandi o dolo especial es el tercer elemento estructural del delito de homicidio. No es suficiente, para que se cometa homicidio el dolo general o intención criminal. La muerte producida por un sujeto mediando simple intención criminal es execrable moral y legalmente, merece sanción, y el Código la pena, pero enmarcándola no como homicidio ordinario sino como homicidio preterintencional. (págs. 16-17)⁷

El animus necandi o conocido como dolo especial, es un elemento estructural en el delito de homicidio, no se lo considera como un homicidio ordinario o simple, sino como un homicidio preterintencional, es decir la muerte producida por un sujeto mediante una simple intención criminal se comete con dolo general o intención. Para el Tratadista Conde (2015) expresa:

El animus necandi puede definirse como el «deseo de matar» lo que implica dolo con sus dos elementos de conocimiento y voluntad. En el elemento intelectual el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como conducta típica, no basta con que hubiera podido o debido saberlo y en el elemento volitivo no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo sino que es necesario, además un querer realizarlos, esto es, una voluntad incondicionada de realizar algo típico que el autor cree que puede realizar, si el autor aún no está decidido a realizar el hecho o sabe que no puede realizarse, no hay dolo (págs. 522-523)⁸

⁷ Ortiz, Julio. 1960. El Homicidio. Costa Rica. U.C.R.

⁸ Muñoz Conde, Francisco. 2015. Derecho penal parte general. Valencia. Tiranch lo Blanch

Este tratadista lo expresa como el deseo de matar, lo que implica dolo con sus dos elementos que son: conocimiento y voluntad, es decir que el sujeto activo debe saber lo que está haciendo y conoce todos los elementos que caracterizan su acción como una conducta típica antijurídica y culpable, es decir que el autor sabe que puede realizar el acto penalmente relevante con intención de querer hacerlo o consumarlo.

2.4. Animus leadendi

Una vez expresado que es el animus necandi, se debe entender que es el animus leadendi, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2010) conceptualiza:

Intención de lesionar. Se puede deducir de hechos como las relaciones entre el autor y la víctima, la personalidad del agresor, las actitudes previas al ataque, la zona del cuerpo a la que se dirige la acción, etc. Constituye el dolo específico del delito de lesiones. (pág. s/n)⁹

El animus leadendi se entiende como la intención de lesionar, es decir de acuerdo a lo que conceptualiza en lo citado se deduce hechos como la relación entre el autor y la víctima, la personalidad del agresor y las actitudes previas al ataque, la zona del cuerpo a la cual se dirige la acción, pero lo que se rescata en lo conceptualizado es que no se configura el delito consumado de homicidio, sino de lesiones, lo que se busca únicamente es causar daño, pero no con el fin de quitar la vida.

Vallejo (2016) sostiene que “Es el elemento subjetivo, personal e interno lo que diferencia que unos hechos aparentemente idénticos puedan juzgarse como lesiones, por

⁹ Panhispánico. 2010. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. España. Real Academia Española.

concurrir en ellos el animus laedendi” (pág. 16). Este tratadista lo sostiene como el elemento subjetivo, personal e interno y que se pueden juzgar como lesiones, teniendo relación con lo anteriormente citado por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

2.5. Teoría del caso

En todo proceso penal tanto la parte quien realiza la acusación y la defensa deben realizar una teoría del caso, pero ¿Qué es la teoría del caso? Para poder tener en claro el jurista Benavente (2011) sostiene:

La teoría del caso es el planteamiento metodológico que cada una de las partes deberá realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado u orientación a los hechos, normas jurídicas ya sean sustantivas o procesales, así como el material probatorio, que se ha recabado (pág. 199)¹⁰

Este Jurista Benavente sostuvo que la teoría del caso es el planteamiento metodológico que las partes realiza desde el momento que tienen conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado a los siguientes elementos que son hechos, normas jurídicas (sustantivas o procesales) y la prueba que se recogido. Fregoso (2011) expresa:

Esta teoría es una herramienta metodológica por excelencia que tienen las partes para poder construir, recolectar, depurar y exponer su posición estratégica frente a los hechos materia de proceso; y por otro lado, es un sistema o aparato conceptual que permite la articulación de tres niveles de análisis: factico jurídico y probatorio, los cuales, no solamente benefician a las parte, sino también al juez, dado que, se le

¹⁰ Benavente Chorres Hesbert. 2011. Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral. México. Flores editor y Distribuidor

brindara una carga informativa tal que le permitirá contar con los elementos de juicio u decisión para resolver el conflicto de interés jurídico (pág. 17)¹¹

En cambio para el tratadista Fregoso expreso que la teoría del caso es una herramienta metodológica que tienen las partes para poder construir, recolectar, depurar y exponer su estrategia frente a los hechos que son la materia del proceso; dentro de lo citado también hace una conceptualización expresando que la teoría del caso es un sistema o aparato conceptual que permite tres niveles de análisis que son: factico, jurídico y probatorios, en la cual sostiene que no solo beneficia a las partes sino también al juez que le permitirá contar con los elementos de juicio para poder resolver el conflicto de interés jurídico.

2.6.Sistema adversarial o acusatorio

Cabe señalar que es necesario poder entender que es el sistema adversarial o acusatorio, siendo este un sistema garantista en relación a las partes en un proceso penal.

Para el tratadista Zambrano (2018) manifiesta:

(...) en el sistema acusatorio, adversarial, tiene la función garantista de velar por la verdad, la libertad y el respeto a la dignidad humana, así como la de ser garantista respecto la labor de administrar justicia, donde los sujetos procesales aportan prueba para justificar sus posiciones y en función de ellas (pág. 11)¹²

¹¹ Aguilar Fregoso Violet. 2011. Análisis comunicativo de la teoría del caso. *Iter Criminis. Revista de ciencias Penales. Instituto nacional de ciencias penales. México, Cuarta Época, No. 21., mayo-junio 2011, pp.17*

¹² Zambrano, Cristhian. 2018. *La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal Análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa.* Quito. UASB.

Este tratadista manifestó que en el sistema acusatorio o adversarial tiene la función de garantizar el velo de la verdad, la libertad y el respeto a la dignificada humana, incluso es garantista con respecto a la labor de la administración donde los sujetos procesales en un proceso penal aportan pruebas para justificar sus posiciones; para el jurista Benavides (2017) expresa:

el sistema acusatorio tiene como basamentos fundamentales el cumplimiento del debido proceso, así como la aplicación y cumplimiento de los principios de oralidad, celeridad, igualdad, legalidad, presunción de inocencia del procesado y, en especial, que el juzgador actúe con imparcialidad e independencia. En este contexto, el sistema acusatorio oral se caracteriza por ser eficaz siempre que esté correctamente regulado y, en su virtud, los problemas jurídico-penales que nacen como consecuencia de la comisión de un delito, se solucionan en un plazo razonable y con respeto a los derechos fundamentales de los justiciables (pág. 35)¹³

Este jurista de acuerdo a lo citado el sistema acusatorio tiene como fundamentos el cumplimiento del debido proceso así como la aplicación y cumplimiento de principios como oralidad, celeridad, igualdad, legalidad, presunción de inocencia del proceso para que el juzgador actúe con imparcialidad e independencia, caracterizándolo a este sistema por ser eficaz, ya que los problemas jurídicos penales que nacen como consecuencia de la comisión de un delito se solucionan en un plazo razonable y con respeto a los derechos fundamentales. Para Zambrano (2018) también sostiene:

En el esquema acusatorio la función del Juez de Garantías, a más de la obvia que es administrar justicia, es la de contención de los abusos y arbitrariedades del poder y procurador de la igualdad de las partes en el proceso a través del sistema de garantías previstas en la constitución (oralidad, contradicción e intermediación), la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ello, se requiere eliminar del Juez la discrecionalidad de iniciar un proceso ya que si fuera lo contrario (pág. 12)¹⁴

¹³ Benavides, Benalcázar. 2017. La aplicación del principio de oportunidad como mecanismo de política criminal en la administración de justicia penal en Ecuador. Salamanca. Universidad de Salamanca.

¹⁴ Ídem

El sistema acusatorio, Zambrano sostiene que la función del juez de garantías a más de la administrar justicia, es la contención de los abusos y arbitrariedad del poder, haciendo que exista igualdad de las partes en el proceso a través del sistema de garantías previstas en la Constitución en aplicación de principios como oralidad, contradicción e inmediatez y aplicando normativas como la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, es por tal razón que se requiere en este sistema eliminar del juez la discrecionalidad de iniciar un proceso.

2.7.Principio de legalidad

Tratadista Giannini (1990) señala un concepto de legalidad mucho más amplio, donde manifiesta:

En general, “legalidad” significa conformidad a la ley. Se llama “principio de legalidad” “aquel principio por el cual los poderes públicos están sujetos a la ley”, de tal carácter que todos sus actos deben estar conforme a la ley, bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma: es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley (pág. 156)¹⁵

jurista Consuelo Coello (2015) expresa que:

Es el principio más importante y tiene su base en la frase de FEUERBACH: “Nullum crimen, nullum poena sine lege” que quiere decir: No hay delito. No hay pena sin Ley, sólo se considera como delito el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal

¹⁵ Giannini. 1990. Diritto Amministrativo. Milan. Ed. (s.e.)

si éste está establecido previamente en la Ley, este aforismo es una seguridad para la sociedad (pág. 50)¹⁶

2.8. Tipicidad

La teoría del delito cuenta con varios elementos estructurales, entre esos elementos se encuentra la tipicidad, que en otras palabras sería la adecuación de la conducta al tipo penal, ya que así la considera la doctrina, es un elemento dogmático ya que se encuentra establecida dentro de la normativa penal. Conde (2010) la conceptualiza:

La tipicidad es, pues, la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad, ya que sólo por medio de la descripción de las conductas prohibidas en tipos penales se cumple el principio *nullum crimen sine lege*, al que ya antes aludíamos como el principio vinculante para el concepto jurídico formal de delito. (2010)¹⁷

Se establece que la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a lo que sostiene la norma penal, la ley penal tiene un principio base, que lo conceptualiza Conde que es el principio de legalidad, que va también sujetado con otro principio que es *nullum crimen sine lege*, es decir no existe crimen sin ley previa, siendo estos dos principios vinculantes al concepto jurídico formal del delito de acuerdo a lo manifestado; también Consultores (2007) señalan que: “La tipicidad es la categoría del delito a la que se encomienda esa función garantizadora del principio de legalidad, toda vez que es por medio del tipo penal como la ley delimita las conductas sancionadas.” (2007)

¹⁶ Coello, Consuelo. 2015. LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO PENAL”. Ambato. UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES

¹⁷ Francisco Muñoz Conde. 2010. Derecho Penal Parte General. Valencia

El principio de legalidad de acuerdo a lo señalado por estos consultores, que es mediante la tipicidad señalándola como una categoría del delito, que es por medio del tipo penal como ley que delimita las conductas sancionadas. Estos consultores no únicamente la conceptualizan como una adecuación del comportamiento humano con el tipo penal, sino como una función garantista dentro del dogma penal.

2.9. Juicio de tipicidad

Una vez expresado que la tipicidad es la adecuación de una conducta prohibida con el tipo penal establecido en la normativa penal, una de sus vertientes de estudio es el juicio de tipicidad, es decir la relación que tiene la tipicidad con la valoración que realiza un juez para poder determinar en una resolución donde señale qué el procesado se adecua con el tipo penal que se le ha formulado cargos.

Valarezo, Lenin y Durán (pág. 333) sostienen que “El juicio de tipicidad es la tarea que realiza el juez para establecer si la conducta particular y concreta encaja en el tipo penal; para ello se compara dicha conducta con la descripción típica”. (pág. 333) ¹⁸ Estos autores sostienen que el juicio de tipicidad únicamente lo realiza el juzgador para establecer si la conducta particular y concreta del procesado se encaja con el tipo penal

¹⁸ Valarezo Trejo, Ermer Efrén; Valarezo Trejo, Ricardo Lenin; Durán Ocampo, Armando Rogelio. 2019. Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. Pág. 333

es decir compara la conducta de quien se lo acusa con la descripción típica de la normativa penal (Código Orgánico Integral Penal).

Benavente (1889) manifiesta:

El juicio de tipicidad es la tarea que realiza el juez para establecer si la conducta particular y concreta se adecua al tipo. Para ello se compara dicha conducta con la individualización típica. La subsunción es el resultado positivo del juicio de tipicidad o juicio de adecuación.¹⁹ (pág. 172)

El tratadista Benavente manifiesta que es mediante el juicio de tipicidad se establece una valoración de los hechos con la norma, él lo conceptualiza como algo que únicamente lo realiza el juez para establecer si la conducta se adecúa con el tipo penal, para esto el juzgador requiere de comparar la conducta con la individualización de la persona procesada en una causa penal.

2.10. Juez de Garantías Penales

El juez de garantías penales en el sistema penal acusatorio que tiene el Estado del Ecuador cumple un rol garantista dentro del sistema penal, quien tiene la obligación de hacer cumplir a cabalidad lo expresado en la normativa Constitución y la ley, en relación a lo expuesto señala el art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), que estipula.

Art. 225.- Competencia. - Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para:

¹⁹ Hesbert Benavente. 1889. La Aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio de Jmb. Barcelona. Pág. 172

1. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley. (2009)²⁰

Es decir que, el Código Orgánico de la Función Judicial que es la normativa base que regula el comportamiento de los operadores del sistema de justicia, sostiene en el articulado que los jueces de garantías penales tienen competencia para garantizar los derechos de las personas procesadas y de la víctima durante las etapas procesales de acuerdo a lo que establece la ley. En este caso un juez penal tiene que cumplir lo declarado en la Constitución de la República del Ecuador y su normativa Código Orgánico Integral Penal a su vez en lo establecido en otras normas supletorias o anexas a la misma.

El Art. 167 Constitución de la República del Ecuador (2008) “(...) La potestad de administrar justicia emana de pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución (...)” (2008) Es decir quien tiene la potestad de administrar justicia únicamente lo tienen los jueces y se ejerce por los órganos de la función judicial. Para Ruilova (2018) sostiene:

En el esquema acusatorio la función del Juez de Garantías (...) es la de contención de los abusos y arbitrariedades del poder y procurador de la igualdad de las partes en el proceso a través del sistema de garantías previstas en la constitución (oralidad, contradicción e inmediatez), la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos (2018)²¹

²⁰ Asamblea Nacional del Ecuador. 2009. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial.

²¹ Fabian Ruilova. 2018. *La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal Análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa*. Quito. Universidad Simón Bolívar.

En el esquema acusatorio (Sistema penal) la función que cumple un juez es evitar la contención de los abusos y arbitrariedades para que sí exista igualdad entre las partes procesales, considerándose este sistema garantista, por tal razón se encuentra señalado en la Constitución de la República del Ecuador la aplicación de los principios básicos del sistema acusatorio como el de oralidad, contradicción e inmediación en cumplimiento a la ley y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

3. HECHOS DEL CASO

Es el caso que en la ciudad de Manta- Ecuador, la señorita I.A.G.A toma contacto con su ex pareja, padre de sus dos hijos, el señor V.H.M.M para que de favor le hiciera la cancelación de un valor en dinero para sus hijos y que se acerque a entregarlo. El día domingo 29 de abril de 2018 aproximadamente a las 15h00 llega el V.H.M.M con víveres como verdes, choclos y una leche, en vez del dinero, a lo que la señorita I.A.G.A le hace notar que faltan más víveres para la semana, él le dice que no hay ningún problema y pueden ir ambos a comprarlos en ese momento, ella I.A.G.A responde que ya es un poco tarde, pero aun así decide arreglarse para poder salir a comprar.

Toman un taxi, y él insinúa diciendo que vayan a un motel, pero ella respondía que no, él le manifiesta que solo van a conversar más augustamente, aceptando ella lo solicitado por él. Llegando al motel entran a la habitación 23, acto seguido se acuestan en la cama conversan y sobre su relación, ella le dice que está saliendo con otra persona, que no quiere regresar con él, él insinuaba que regresen por sus hijos, que él la quiere y ha cambiado, ella le seguía diciendo que no, el dejo de insistir y momento después tienen relaciones sexuales.

Después de aquello, ella va al baño y enciende la luz, luego el entra al baño le ofrece cerveza y el sale nuevamente del baño, pero el vuelve a entrar al baño, apaga la luz, se lanza contra ella y ambos caen en la tina el intenta apuñalarla con un destornillador, la ahorcar pero ella logra empujarlo, ella le pide que no la mate que lo haga por sus hijos, él le dice que le diga que van a volver, que le diga que lo quiere, mientras la golpea, ella le

dice que sí, que van a volver, al verla que ella sangraba él le ayuda a limpiarse y la envuelve en una camiseta.

Se quedan un rato parados en el baño y él dice a ella “pero mira lo que te hice” él toma la mano de ella con el destornillador para que ella le haga daño a él, pero ella le dice “yo no soy quién para matarte a vos” y él le dice “mátate o mejor no, yo te cojo te mato y me mato yo también” hablaba con voz de pánico, ellos salen del motel caminando, ella tenía abrazada a ella, ya que ella sentía que se desmayaba por el sangrado profundo del destornillador donde la apuñalo, él le solicitaba a ella que diga que la habían asaltado. Estando fuera del motel ningún auto paraba, luego se detiene una camioneta, ellos se suben y el señor conductor los quería llevar a un UPC.

Él señor V.H.M.N le solicita al conductor que los lleve al hospital que él estaba preocupado por la salud de ella; estando en el hospital él le seguía diciendo a ella que mantenga la versión de que fue un robo y que ella lo llamó a él para que le ayude, inclusive él les dijo a los papás de ella también lo mismo por teléfono. Los papás se dirigen donde esta ella y se percatan que tiene todas sus pertenencias, cartera, teléfono celular, viendo a su hija asustada frente al señor V.H.M.M, la mamá le dice que le diga la verdad de los que había sucedido y ella les cuenta que solo era un robo, se lo manifiesta tanto a la mamá como las enfermeras que se encontraban en el hospital.

El personal de salud que se encontraban presente le hacían preguntar y le manifestaron que les iba a ayudar, pero ella seguía diciendo que fue un robo. Estando en el hospital él se acerca a darle un beso, pero ella le gira la cara y él le dice que no diga nada o les quita

a los niños, luego entra el papá de ella y le dice al papá que le diga a su ex conviviente que se marche, que no lo quiera allí y el papá le pregunta, por qué motivo quería que hiciera eso, ella le dice que no le había hecho nada, solo que no quiere que él esté ahí.

El papá le dice que él se fue donde sus hijos y que se iban a pasar a casa con su ex pareja y padre de ellos, lo que ella se preocupó por sus hijos lo que hizo que llamará inmediatamente agentes de policía los cuales, al saber del hecho, procedieron inmediatamente a detener al ciudadano V.H.M.M. Con tales antecedentes de hecho se da una Audiencia de Flagrancia el 30 de abril de 2018, en la Unidad Judicial Penal de Manta.

Una vez que se legalizo la detención y calificada la flagrancia el juez dicta prisión preventiva por ser presunto autor directo del delito de femicidio tipificado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 39 por tentativa, iniciándose la instrucción fiscal desde esta fecha. Dentro de la instrucción fiscal se adjuntaron en el expediente los siguientes elementos probatorios:

1. Informe psicológico realizado por la CP María Jessenia Rodríguez Ponce;
2. Informe médico y una ampliación al mismo realizado por la Dra. Daisy de la Caridad Virgili Jiménez;
3. Informe psicosocial realizado por la Lic. Roxana Mariuxi Anchundia García;
4. Testimonio anticipado a I.A.G.A;
5. Informe y testimonio de los agentes de policía: 5.1. Zambrano Gorozabel José Ignacio. 5.2. Granja Abarca Henry Paul.

6. Antecedentes penales de V.H.M.M; 7. Informe Médico e historia clínica de la víctima; 8. Informe de ampliación al informe médico; 8. Informe forense de lesiones; 9. Acta de resumen de la audiencia de calificación de flagrancia; 9. Certificado de honorabilidad de V.H.M.M; 10. Firmas de respaldo de vecinos de V.H.M.M. El 25 de septiembre de 2018 se llevó a efecto la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, en la cual el Juzgador de la Unidad Judicial Penal de Manta declaró válido el proceso, donde ambas partes anunciaron sus pruebas.

El 13 de diciembre inicia se da la audiencia de juzgamiento la misma que se suspende dado que no se encontraba presente un testigo fundamental en el proceso, reinstalándose el 7 de enero del 2019 en la misma que se condenó al procesado en una sentencia con dos votos, el voto de mayoría que acogió la tesis de fiscalía y lo sentenció a 8 años, 6 meses y una multa de 800 salarios básicos unificados y 5000 dólares de los Estados Unidos de América como reparación integral a la víctima, por el delito de femicidio en grado de tentativa tipificado y sancionado en el art 141 en relación con el art 39 del COIP.

Es decir, el delito de femicidio en grado de tentativa. El criterio de Tribunal en motivación de la sentencia sostuvo que para que se configure la tentativa de femicidio por la decisión de la víctima fue la de acceder psicológicamente a las pretensiones del agresor, es decir, decirle que volverían a la relación afectiva constituye un acto ajeno a la voluntad del actor pues el argumento emocional escapa del control del agresor, es ajeno a su voluntad.

Un voto de minoría que lo condenó a 1 año, 4 meses, una multa de 10 salarios básicos unificados y 500 dólares de los estados unidos de América como reparación integral, por delito tipificado y sancionado en el art 152 num2 en concordancia con el art 155 y 156 del COIP, es decir el delito de violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar mismo que no acoge la tesis fiscal y por el contrario toma en consideración lo alegado por la defensa en que la víctima por violencia física y como consecuencia de aquello quedaron lesiones visibles las mismas que conllevaron a que la perito médico legal determine una incapacidad física de 10 a 30 días.

4. ANALISIS DEL CASO

4.1. Generalidades de las teorías jurídicas y el alcance con el delito de femicidio.

El Juzgador quien a través de la aplicación de principios que se entonan en el sistema penal adversarial o acusatorio, con aquella finalidad de poder encontrar la verdad procesal a través de la seguridad y tutela jurídica, el sistema acusatorio es un sistema procesal que no solo tiene la finalidad de garantizar los derechos de las partes en un juicio, sino que busca que los justiciables puedan acceder a una teoría del caso de una manera más justa donde no únicamente la tenga y pueda elaborarla sea por parte de quien acusa (Fiscalía General del Estado) sino también de la defensa técnica (Abogado defensor) de esta forma se presenta al juzgador todos los elementos necesarios para mejor resolver.

El sistema acusatorio como ya se mencionó busca la verdad procesal, estableciendo en el juzgamiento una sanción justa para el sentenciado, partiendo desde un inicio en su inocencia en el juicio a través de su defensa en litigación, le garantiza un debido proceso tratando de que se le respeten los derechos a través de la aplicación de principios legales y constitucionales o internacionales cuando se trate en materia de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario.

En el Estado de Ecuador nuestro sistema penal es considerado como oral adversarial o acusatorio, siendo garantista en el velo de la búsqueda de la verdad, libertad y el respeto a la dignidad humana, siendo un Estado considerado garantista (Estado Constitucional de

Derechos y Justicia) con respecto a la labor de la administración justicia (Sistema Jurisdiccional).

Donde los sujetos procesales en una causa de materia penal aportan pruebas para justificar sus posiciones de la manera más justa, es decir un proceso penal que su base se centra siempre en el valor probatorio. Es por esta razón que dentro del análisis de Caso en el Proceso Penal 13284-2018-00522, por Tentativa de Femicidio, que siguió la Fiscalía General del Estado en contra de V.H.M.M por querer dar muerte a su ex conviviente I. A. G. A lo sentenciaron por el delito acusado y en lo estudiado se evidencia teorías jurídicas que son erróneas porque se constituyen en vicios judiciales.

En este proceso penal regulado por el Estado Ecuatoriano que se encuentra normado en el sistema oral penal acusatorio o adversarial, tiene como efecto principalmente la aplicación de principios como oralidad, celeridad, igualdad, legalidad, presunción de inocencia, es decir que el juzgador del proceso 13284-2018-00522 tiene el deber y su obligación es de actuar con imparcialidad e independencia, ya que el sistema acusatorio es considerado como un sistema eficaz ante los estudiosos; los problemas jurídicos penales que nacen como consecuencia de la comisión de un delito se deben solucionar en un plazo razonable y con respeto a los derechos fundamentales como del debido proceso.

Pero, en este proceso se pudo evidenciar, dos teorías jurídicas para este análisis de caso, cumpliendo con la finalidad de analizarlo de acuerdo a lo ocurrido el 25 de septiembre de 2018 cuando se llevó a efecto la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio en contra de V.H.M.M, en la cual el Juzgador de la Unidad Judicial Penal de Manta

declaró la validez del proceso pese a las objeciones que hizo la defensa donde manifestó que existía violación al trámite en cuanto al procedimiento llevado.

De acuerdo a los hechos se calificaron como flagrante la instrucción fiscal, de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal debía durar 30 días, pero la misma concluyó en 36 días; donde también se alegó que la audiencia debe llevarse a efecto en un tiempo no mayor a 15 días siguientes a la notificación de la convocatoria, lo que tampoco ocurrió pues fue el 7 de junio del 2018 que se convocó por primera vez hasta el 25 de septiembre que se llevó a efecto en la cual han transcurrido más de 110 días.

En párrafos anteriores se expresó que en el sistema acusatorio la función del juez es de garantizar un proceso justo con aquella finalidad que tiene les enviste el sistema de justicia que es la de administrar justicia, evitando abusos y arbitrariedad del poder, de esta manera existiendo igualdad de las partes en el proceso en aplicación de principios como oralidad, contradicción, celeridad e inmediación y aplicando normativas como la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, pero desde el momento en que la instrucción fiscal concluyó en 36 días, cuando su tiempo de duración era 30 días, existiendo 6 días viciados.

Donde también la defensa técnica de V.H.M.M alegó que la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio tenía que llevarse en tiempo no mayor a 15 días y transcurrió en 110 días pues de acuerdo al caso fue el 7 de junio del 2018 que se convocó por primera vez hasta el 25 de septiembre que se llevó a efecto en la cual han transcurrido más de 110 días, violentando principios de celeridad e inmediación.

El principio de celeridad frente a los derechos de la defensa tiene como naturaleza jurídica brindar un servicio de justicia que se considere rápido, en un trámite sencillo, que no se dilate y que permita una resolución pronta, esto en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 75 de la Constitución de la República (2008) que sostiene:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (2008)

Teniendo en cuenta también lo que señala la Constitución de la República del Ecuador (2008) con respecto a al sistema procesal en su Artículo 169 que establece lo siguiente:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (2008)

La Constitución de la República sostiene que cuando se ven violentados principios como el de celeridad, inmediación, simplificación, economía procesal se lo está dejando en indefensión al proceso y es que la resolución emitida en las audiencias por el juzgador que incumplan la aplicación de estos principios, debe ser sancionado por incumplimiento de estas solemnidades formales que conlleva a un debido proceso justo en torno al verdadero sistema penal acusatorio que tiene el Estado del Ecuador.

Esta violación al debido proceso es una de las teorías jurídicas que se puede evidenciar en este análisis de caso, otra de las teorías jurídicas de estudio se centra en entender el

alcance del delito femicidio, ya que al señor V.H.M.M se lo sentenció por tentativa al delito de femicidio. El Código Orgánico Integral Penal (2014) señala lo siguiente en el artículo 141, donde expresa:

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (2014)

Se debe tener en cuenta que en el Estado del Ecuador se tipifica el femicidio siendo vigente desde el año 2014, en el mes agosto, este tipo penal permite al Estado ecuatoriano poder investigar, juzgar y sancionar las muertes de las mujeres por su condición de género; teniendo en cuenta que no toda muerte a una mujer puede ser considerada como femicidio ya que para que exista este delito es necesario que se produzca en las condiciones establecidas en el tipo penal.

De acuerdo a los hechos expuestos como antecedentes del caso la tentativa del delito de femicidio se centraría en los hechos que cuando al motel entran a la habitación 23, se acuestan en la cama conversan sobre su relación, ella le dice que no quiere regresar con él, él insinuaba que regresen, que ha cambiado, ella le seguía diciendo que no, él dejó de insistir y mantuvieron relaciones, ella va al baño y enciende la luz.

El entra al baño, apaga la luz, se lanza contra ella y ambos caen en la tina e intenta agredirla con un destornillador, la ahorcar, pero ella logra empujarlo, ella le pide que no la mate que lo haga por sus hijos, él le dice que le diga que van a volver, que le diga que lo quiere, mientras la golpea, ella le dice que sí, que van a volver, al verla que ella sangraba él le ayuda a limpiarse y la envuelve en una camisetilla. Ahora lo que se trata

de hacer es poder determinar si su intención se encaja en un animus necandi o ánimos leadendi.

Teniendo en cuenta que el animus necandi es un elemento estructural en el delito de homicidio y el femicidio es un término homólogo que se resuelve como dar muerte a una mujer por su condición de género, el animus necandi no se lo considera como un homicidio común, sino que el sujeto activo decida dar muerte a un sujeto mediante una simple intención criminal, es decir que se cometa con dolo y aunque el acto fue tan repentino de acuerdo a los hechos cuando entra al baño, se lanza contra ella, la agrede con un destornillador, la agarra por el cuello y la también la golpea lo que hizo que para el tribunal produjera la intención de matarla, es decir la intención del dolo.

El animus necandi se entiende al deseo de matar, lo que implica dolo con sus dos elementos que son: conocimiento y voluntad; el sujeto activo (V.H.M.M) debe saber lo que está haciendo, sabe que desde el momento en que cogió el destornillador para agredirla se categorizan los elementos que tiene este accionar, siendo una conducta típica, antijurídica y culpable, es decir que el autor sabe que puede realizar el acto penalmente relevante con intención de querer consumarlo.

En este proceso también se presenta la teoría jurídica que podría confundirse con el animus leadendi por los hechos expuestos, que se entiende como la intención de lesionar, se deduce hechos como la relación entre el autor y la víctima, la personalidad del agresor y las actitudes previas al ataque, pero lo que se rescata en lo conceptualizado es que no se configura el delito consumado de homicidio, sino de lesiones, lo que se busca

únicamente es causar daño, pero no con el fin de quitar la vida, en el caso que se interpretara en este animus, no existiría el delito de femicidio.

Relatando los hechos al verla que ella sangraba en el baño y él dice a ella “pero mira lo que te hice” él toma la mano de ella con el destornillador para que ella le haga daño a él, pero ella le dice “yo no soy quién para matarte a vos” y él le dice “mátate o mejor no, yo te cojo te mato y me mato yo también” hablaba con voz de pánico. Él pudo haberla matado y no lo hizo, el hecho de que exista un apuñalamiento no significa que la intención de él es matarla, aunque los hechos lo camuflen de esa forma.

Se debe también valorar el hecho de la situación en que se encontraba, donde él le solicitaba que regresara con él utilizando una agresión física agrediéndola con un destornillador, agarrándola por el cuello, golpeándola; y una agresión psíquica al decirle que si no vuelve con él la va a matar. Llegando a valorarse el elemento subjetivo, personal e interno lo que diferencia que unos hechos aparentemente idénticos que pudieron haberse juzgado como lesiones, por concurrir en ellos el animus laedendi.

Nuevamente citamos al Código Orgánico Integral Penal (2014) al tipo penal de femicidio:

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (2014)

La tentativa de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal (2014) es:

Artículo 39.- Tentativa. - Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. (2014)

Analizando la tipicidad objetiva, el sujeto activo del delito de femicidio es V.H.M.M ya que es realiza la conducta de cometer el delito, “La persona que” se entiende que este delito lo puede realizar cualquier persona siendo el sujeto activo indeterminado, no requiere de calificación específica; el sujeto pasivo del delito de femicidio es “una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género” es decir I.A.G.A al ser mujer; el verbo rector “dé muerte a una mujer” es decir matar el cual es utilizado en tipos penales de homicidio o el delito de asesinato. El bien jurídico protegido es la vida y su inviolabilidad.

Como tipicidad subjetiva se sostiene que la conducta debe ser dolosa actuando se con conocimiento y voluntad; es por esta razón que el tribunal puede manifiesta que V.H.M.M actuó con animus necandi con el deseo de matar, lo que implica dolo con sus dos elementos conocimiento y voluntad, cumpliendo los elementos que caracterizan su acción como una conducta típica antijurídica y culpable, es decir que el autor sabe que puede realizar el acto penalmente relevante con intención de querer hacerlo o consumarlo, estando en contra de la teoría sostenida por el Tribunal.

El tribunal estableció la existencia de tentativa de acuerdo a lo que señala el artículo 39 del Código Orgánico Integral Penal y es que se entiende como tentativa al delito incompleto pues el autor debe conocer el tipo objetivo debe saber que está actuando con voluntad y conciencia de realizarlo y no se da por circunstancias ajena, de acuerdo a los

hechos él se detiene de la consumación del delito cuando ella le responde que si lo quiere a él y va regresar con él, incluso él le ayuda a limpiarse la sangre y la envuelve en una camiseta.

Esta interpretación de tentativa podría mal interpretarse como desistimiento, ya que es la interrupción o apartamiento voluntario del delito en este caso del femicidio cuya ejecución se había iniciado y luego interrumpirse por voluntad propia. El desistimiento es la evitación o impedimento voluntario cuando se ha iniciado la consumación del delito, se considera como un delito tentado, el desistimiento es conocido como tentativa del delito y no como delito consumado.

También se pudo evidenciar la figura del arrepentimiento, cuando cometida la conducta o la comisión del delito se empieza a dar acciones positivas para así evitar el resultado que es producir la muerte, en este caso específico, ellos salen del motel caminando, ella tenía abrazada a ella, ya que ella sentía que se desmayaba por el sangrado. Estando fuera del motel, se detiene una camioneta, ellos se suben y el señor conductor los quería llevar a un UPC, el señor V.H.M.N le solicita al conductor que los lleve al hospital que él estaba preocupado por la salud de ella.

De acuerdo al Código Orgánico Integral Penal en su artículo 40 sostiene lo siguiente:

Artículo 40.- Desistimiento y arrepentimiento. - Quedará exenta de responsabilidad penal por la infracción tentada, la persona que voluntariamente evita su consumación, al desistir de la ejecución ya iniciada o al impedir la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad por los actos ejecutados.

La figura de desistimiento y arrepentimiento no fueron tocadas en la motivación del tribunal, como para que quede exenta la responsabilidad penal por la infracción tentada y responsabilizándolo por los actos ejecutados. Que para el modo de ver se podría centrar en un animus leadendi. Estas valoraciones no se pueden dar únicamente por su existencia jurídica en la normativa penal, sino que es obligación de las partes a través de la teoría del caso poder expresarlas a través de sus elementos fácticos, jurídicos y probatorios.

La teoría del caso es el planteamiento metodológico que las partes realiza desde el momento que tienen conocimiento de los hechos, proporcionar un significado a los elementos a través de los hechos, normas jurídicas (sustantivas o procesales) y la prueba que se recogido, para que el juez pueda resolver acorde a la verdad procesal. Los elementos probatorios constituyen la carga de un proceso penal, el sustento de una motivación, en este caso específico la carga de las pruebas fueron las siguientes:

1. Informe psicológico realizado por la CP María Jessenia Rodríguez Ponce; 2. Informe médico y una ampliación al mismo realizado por la Dra. Daisy de la Caridad Virgili Jiménez; 3. Informe psicosocial realizado por la Lic. Roxana Mariuxi Anchundia García; 4. Testimonio anticipado a I.A.G.A; 5. Informe y testimonio de los agentes de policía: 5.1. Zambrano Gorozabel José Ignacio. 5.2. Granja Abarca Henry Paul.

6. Antecedentes penales de V.H.M.M; 7. Informe Médico e historia clínica de la víctima; 8. Informe de ampliación al informe médico; 8. Informe forense de lesiones; 9. Acta de resumen de la audiencia de calificación de flagrancia; 9. Certificado de honorabilidad de V.H.M.M; 10. Firmas de respaldo de vecinos de V.H.M.M. La teoría

del caso presentada tanto por la fiscalía como la defensa técnica del procesado, centro exclusivamente bajo estos elementos probatorios en la cual los juzgadores lograron motivar su sentencia determinando que al procesado en una sentencia con dos votos en mayoría y uno en minoría.

El voto de mayoría acogió la tesis de fiscalía y lo sentenció a 8 años, 6 meses y una multa de 800 salarios básicos unificados y 5000 dólares de los Estados Unidos de América en calidad de reparación integral a la víctima, por el delito de femicidio en grado de tentativa tipificado y sancionado en el art 141 en relación con el art 39 del COIP es decir siendo condenado por el delito de femicidio en grado de tentativa.

El criterio de Tribunal en motivación de la sentencia sostuvo que para que se configure la tentativa de femicidio por la decisión de la víctima fue la de acceder psicológicamente a las pretensiones del agresor, es decir, decirle que volverían a la relación afectiva constituye un acto ajeno a la voluntad del actor pues el argumento emocional escapa del control del agresor, es ajeno a su voluntad configurándose el tipo penal de femicidio.

El voto de minoría que lo condenó a 1 año, 4 meses con una multa de 10 salarios básicos unificados y 500 dólares de los Estados unidos de América como reparación integral, por delito tipificado y sancionado en el art 152 num2 en concordancia con el art 155 y 156 del COIP, es decir por un delito de violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar mismo que no acoge la tesis fiscal y por el contrario toma en consideración lo alegado por la defensa en que la víctima por violencia física y como

consecuencia de aquello quedaron lesiones visibles las mismas que conllevaron a que la perito médico determine una incapacidad física de 10 a 30 días, siendo animus leadendi.

4.2. Teoría jurídica 1

Se debe tener en cuenta que el juez cumple con su rol con la aplicación de principios que se sujetan en el sistema penal adversarial o acusatorio, buscando la verdad procesal a través de las partes y las pruebas presentadas, recordando que todo proceso penal se fundamenta con la prueba. El sistema procesal penal tiene la finalidad también de garantizar los derechos de las partes, busca que el debido proceso sea justo para que los justiciables puedan acceder a un sistema de justicia entorno a su teoría del caso.

Es decir que el juez para poder resolver debidamente, el fiscal tiene que cumplir como parte acusadora en su rol de la formulación de cargos y el juez su rol en la resolución judicial y se aplique el principio de congruencia penal, es decir debe existir una relación entre lo que se acusa y se resuelve; este sistema oral adversarial como ya se expresó que no solo beneficia a quien acusa sino también a la defensa de esta forma se presenta al juzgador todos los elementos necesarios para que el resuelva conforme a derecho, sin ningún tipo de vulneración jurídica.

El sistema acusatorio busca la verdad procesal, les garantiza un debido proceso a las partes tratando de que se le respeten los derechos. En el caso en específico se debe recordar que de acuerdo a los hechos manifestados se dio una audiencia de flagrancia el

30 de abril de 2018, donde se legalizó la detención y calificada la flagrancia el juez dicta prisión preventiva por ser presunto autor directo del delito de femicidio tipificado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 39 por tentativa.

El proceso penal en el Ecuador se sujeta al sistema penal oral acusatorio y la característica más relevante es el cumplimiento que exige este sistema en la aplicación de principios de oralidad, celeridad, igualdad, legalidad, presunción de inocencia, es decir que el juzgador del proceso tiene el deber de actuar con imparcialidad e independencia, ya que el sistema acusatorio es considerado como un sistema eficaz, donde no se centra en el juez sino en las garantías que tiene las partes en la causa penal.

Es que en este proceso se pudo evidenciar, como presentación de la primera teoría jurídica en este análisis de caso, cumpliendo con la finalidad de analizarlo la ocurrido el 25 de septiembre de 2018 cuando se llevó a efecto la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio en contra de V.H.M.M, en la cual el Juzgador declaró la validez del proceso pese a las objeciones que hizo la defensa donde manifestó que existía violación al trámite en el procedimiento.

Donde se manifestó que los hechos se calificaron como flagrante en la cual de acula instrucción fiscal de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal debía durar 30 días, pero la misma concluyó en 36 días, la audiencia debía tramitarse en un tiempo no mayor a 15 días siguientes a la notificación de la convocatoria, lo que no ocurrió pues fue el 07 de junio del 2018 que se convocó por primera vez hasta el 25 de septiembre que se llevó a

cabo transcurrido más de 110 días, siendo esta una de las teorías jurídicas que tiene incidencia en la calidad de la teoría del caso.

En el sistema acusatorio la función del juez es de garantizar un proceso evitando abusos y arbitrariedad del poder, donde debe primar la igualdad en las partes procesales, principios como oralidad, contradicción, celeridad e inmediación son base del sistema penal adversarial, pero desde el momento en que la instrucción fiscal concluyó en 36 días, cuando su tiempo de duración era 30 se vio violentado el procedimiento y este a su vez el sistema oral adversarial.

De acuerdo a lo ya citado por el tratadista Zambrano (2018) manifiesta:

(...) en el sistema acusatorio, adversarial, tiene la función garantista de velar por la verdad, la libertad y el respeto a la dignidad humana, así como la de ser garantista respecto la labor de administrar justicia, donde los sujetos procesales aportan prueba para justificar sus posiciones y en función de ellas (pág. 11)

Por tal razón, el sistema adversarial presenta principios para un mejor manejo de la administración de justicia y en este caso en específico se vulnera el principio de celeridad procesal, economía procesal y eficacia al no respetar los plazos establecidos en la normativa legal Código Orgánico Integral Penal, el juez quién es garantista del proceso actúa de una forma inquisitiva dónde se evidencia no solamente violación al derecho a la defensa técnica sino también a quién acusa, ha afectado el derecho general de todas las partes procesales.

4.3. Teoría jurídica 2

La tentativa del delito de femicidio de acuerdo al caso en lo sostenido por los jueces en los hechos se da cuando ellos estando en el motel entran a la habitación 23 he intenta agredirla con un destornillador, la ahorcar, al verla que ella sangraba él le ayuda a limpiarse y la envuelve en una camiseta, determinando que su intención se encaja en un animus necandi.

De acuerdo a lo sostenido el animus necandi es un elemento del delito del femicidio al ser un término homólogo del delito de homicidio, que se resuelve cuando se da la muerte a una mujer por su condición de género, el sujeto activo decida dar muerte a un sujeto mediante una simple intención criminal, debe existir el dolo y aunque el acto fue tan repentino de acuerdo a los hechos que se presenta una postura de no existir el delito de femicidio como tal, lo que evidenciaría la no existencia del animus necandi. El jurista Ortiz (1960) manifiesta:

El animus necandi o dolo especial es el tercer elemento estructural del delito de homicidio. No es suficiente, para que se cometa homicidio el dolo general o intención criminal. La muerte producida por un sujeto mediando simple intención criminal es execrable moral y legalmente, merece sanción, y el Código la pena, pero enmarcándola no como homicidio ordinario sino como homicidio preterintencional. (págs. 16-17)²²

El animus necandi se entiende al deseo de matar, es decir que para poder actuar con dolo se debe tener conocimiento y voluntad; el sujeto activo en este caso V.H.M.M debe saber lo que está haciendo que su conducta típica, antijurídica y culpable, es decir que el

²² Ortiz, Julio. 1960. El Homicidio. Costa Rica. U.C.R.

V.H.M.M sabe que puede realizar el acto penalmente relevante con intención de querer matarla para que se configure el delito de femicidio. En este proceso también se presenta la teoría jurídica de que el juicio de tipicidad confunde con el animus leadendi por los hechos expuestos, cuando no es así.

El animus leadendi se entiende como la intención de lesionar, no se configura el delito consumado de homicidio, sino de lesiones, el autor del delito lo que se busca únicamente es causar daño, pero no con el fin de quitar la vida, en el caso que se interpretara en este animus, no existiría el delito de femicidio. De acuerdo los hechos al verla que ella sangraba en el baño y él dice a ella “pero mira lo que te hice” él toma la mano de ella con el destornillador para que ella le haga daño a él, pero ella le dice “yo no soy quién para matarte a vos” y él le dice “mátate o mejor no, yo te cojo te mato y me mato yo también” hablaba con voz de pánico.

Se deduce en este caso que él pudo haberla matado y no lo hizo, el hecho de que exista un apuñalamiento no significa que la intención de él es matarla, se debe también valorar el hecho de la situación en que se encontraba, donde él le solicitaba que regresara con él utilizando una agresión física y psicológica. Ahora, el tipo penal de femicidio permite juzgar y sancionar las muertes de las mujeres por su condición de género; teniendo en cuenta que no toda muerte a una mujer puede ser considerada como femicidio, para aquello debe cumplir con las condiciones establecidas en el tipo penal.

De acuerdo a los hechos expuestos como antecedentes del caso la tentativa del delito de femicidio no debe centrarse únicamente en los hechos que cuando, el entra al baño,

apaga la luz, se lanza contra ella y ambos caen en la tina e intenta agredirla con un destornillador, ya que de esta manera se puede determinar si su intención se encaja en un animus necandi o ánimos leadendi.

El animus necandi es un elemento estructural en el delito de homicidio y el femicidio, no se lo considera el ánimo de querer actuar encajándolos en el tipo de homicidio común, sino que el sujeto activo decida dar muerte a un sujeto mediante una simple intención criminal, es decir que se cometa con dolo directo y aunque el acto fue tan repentino de acuerdo a los hechos el agredirla con un destornillador, no precisamente busca la intención de matarla, es decir la existencia del dolo, ya que el acto nunca se dio y se presumió en una simple tentativa.

El deseo de matar, debe estar presente para que exista esta figura, lo que implica dolo actuando con conocimiento y voluntad de querer matarla, el sujeto activo (V.H.M.M) debe saber lo que está haciendo, para agredirla se categorizan los elementos que tiene este accionar, la conducta debe ser típica, antijurídica y culpable, es decir que el autor sabe que puede realizar el acto penalmente relevante con intención de consumarlo y que por causas ajenas no se pudo perpetrar, la interrogante sería ¿Cuáles fueron esas causas ajenas?.

La teoría jurídica en este proceso es que no existe el animus necandi, sino únicamente animus leadendi por los hechos expuestos y la valoración de los mismos, la intención de lesionar y no de matar, perpetrando la relación entre el autor y la víctima, la personalidad del agresiva del sujeto activo y las actitudes previas al ataque, amenazándola donde le

pide que regrese con él; es que no se adecua el delito consumado de femicidio, sino de lesiones, lo que se busca únicamente es causar daño, pero no con el fin de quitar la vida bajo las circunstancias que tiene el tipo penal de femicidio.

De acuerdo a los hechos él pudo haberla matado y no lo hizo, el hecho de que exista una agresión con un destornillador no significa que la intención de él es matarla, se debe también valorar el hecho de la situación en que se encontraba, donde él le solicitaba que regresara con él utilizando una agresión psíquica al decirle que regrese con él o sino le seguirá haciendo daño.

Los sujetos procesales en un juicio penal aportan pruebas para justificar sus posiciones, en este caso en específico los jueces no valoran debidamente la prueba, teniendo en cuenta que un proceso penal se fundamenta en el valor probatorio, esto es mediante las pruebas documentales, periciales y testimoniales. De acuerdo al análisis de caso en el Proceso Penal 13284-2018-00522, los jueces sentenciaron a V.H.M.M por querer dar muerte a su ex conviviente I. A. G. A donde supuestamente cometió el delito de femicidio tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

4.4. Influencia de las teorías jurídicas en la calidad de la teoría del caso del litigante.

El abogado litigante debe marcar los hechos y presupuestos jurídicos en una teoría del caso y es que a través de los hechos facticos se podrá determinar cuáles son los elementos probatorios con el que puede armar una defensa justa y viable para su cliente. Es tan necesaria la teoría del caso que el abogado la realice, porque a través de sus tres elementos, de hecho, jurídico y probatorio, podría fundamentar de una manera metodológica como preparar su defensa; y, es que de acuerdo a lo ya citado por el jurista Benavente (2011)sostiene:

La teoría del caso es el planteamiento metodológico que cada una de las partes deberá realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado u orientación a los hechos, normas jurídicas ya sean sustantivas o procesales, así como el material probatorio, que se ha recabado (pág. 199)²³

La Teoría del caso es el planteamiento metodológico que las partes realiza desde el momento que tienen conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado a los siguientes elementos que son hechos, normas jurídicas (sustantivas o procesales) y la prueba que se ha recogido. En el presente caso fiscalía al ser el ente investigativo y acusador del proceso penal, recolecta indicios o elementos probatorios no solamente para poder determinar la responsabilidad penal, es decir que los elementos recabados por quien acusa no únicamente constituyen elementos de cargo, sino también de descargó que la defensa técnica puede utilizar en un proceso penal.

El material probatorio que se recaban permite al juez esclarecer la verdad procesal, aunque no sea parte del proceso o sujeto procesal se convierte en garantista del debido

²³ Benavente Chorres Hesbert. 2011. Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral. México. Flores editor y Distribuidor

proceso. De acuerdo al artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal (2014), expresa lo siguiente:

La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. (pág. 65)

Este material probatorio permitirá al juez esclarecer los hechos y poder determinar una resolución entre la norma penal en la que se lo acusa y los hechos probados esto lo realiza mediante el juicio de tipicidad. Benavente (1889) señala:

El juicio de tipicidad es la tarea que realiza el juez para establecer si la conducta particular y concreta se adecua al tipo. Para ello se compara dicha conducta con la individualización típica. La subsunción es el resultado positivo del juicio de tipicidad o juicio de adecuación. (pág. 172)²⁴

Es a través del juicio de tipicidad que el juzgador resuelve de forma motivada la valoración de la adecuación de la conducta con el tipo penal; el juez al establecer la existencia del femicidio en calidad de animus necandi, estudiando los hechos se establece que existe un error en la tipificación de este tipo penal, considerándose no como el delito de femicidio (animus necandi) sino como el delito de lesiones (animus leadendi).

La responsabilidad de que el juzgador realice este juicio de tipicidad de manera correcta o debida, también la tienen las partes, ya que deben presentar todos los elementos metodológicos correspondientes a través de su teoría del caso, es muy importante que el

²⁴ Hesbert Benavente. 1889. La Aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio de Jmb. Barcelona. Pág. 172

fiscal formule de una forma debida el caso, para que de esta manera no existan errores de tipicidad y se aplique la congruencia penal. El abogado litigante tiene la responsabilidad y deberá estar muy alerta a las vulneraciones de derechos adjetivos (procedimiento) y sustantivos (normas jurídicas) para que presente vicios de legalidad.

De acuerdo a los hechos del caso, lo único que no se podría dudar es que V.H.M.M su conducta, típica, antijurídica y culpable, se presencia un delito, el acto que el realiza es un acto penalmente relevante, pero no se deja en claro si se debe establecer la responsabilidad del delito de femicidio o tenía que haber sentenciado por un delito de la categoría de lesiones, el juzgador debe saber adecuarlo mediante el juicio de tipicidad. El tribunal en este proceso penal de acuerdo al voto de mayoría se estableció la existencia del femicidio (*animus necandi*), aunque es de acuerdo al criterio de estudio es que no existe el ánimo de querer matarla, lo que se necesita para que se configure este delito.

De acuerdo Taruffo (2013), también citado expresa que:

“Una motivación completa debe incluir tanto la justificación interna, que atañe a la conexión lógica entre premisa de derecho y premisa de hecho (la subsunción del hecho de la norma) que funda la decisión final, como la justificación externa (la de la elección de las premisas de las que se originó la decisión final).” (2013)²⁵

Las premisas entre hechos y derechos o la subsunción del hecho de la norma para poder resolver se conoce como motivación judicial, manifestando en este trabajo que el juicio de tipicidad para establecer un conducta como el de femicidio o lesiones se lo debe

²⁵ Taruffo, M. (2013). *Verdad, Prueba y Motivación en la Decisión Sobre los Hechos*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 104.

motivar mediante la adecuación de la conducta y el tipo penal, también Romberg (1995), manifiesta que:

(...) el juez debe expresar los razonamientos de hecho y de derecho en que fundamenta la decisión, para que ésta no sea el resultado del capricho o arbitrio del juez, sino un juicio lógico, fundado en el derecho y en las circunstancias de hecho debidamente probadas en la causa. La omisión de esta exigencia por parte del juez, vicia la sentencia y la hace nula por falta de motivación... (1995)²⁶

El juicio lógico debe estar fundado en derecho (Tipo penal) a las circunstancias del hecho que son debidamente probadas, de esta forma se cumple lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 76 numeral 7, literal I estipula:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (pág. 34)

En este proceso se presenta la teoría jurídica de que el juicio de tipicidad demostrado en la resolución de sentencia por el tribunal es incorrecto y confunde al animus necandi con el animus leadendi por los hechos expuestos, el tribunal lo valoró de esta forma al sentenciarlo. Pero no únicamente se establece responsabilidad al juzgador, razón que, si las partes presentan debidamente su caso mediante la litigación oral, permite al juez a través del sistema acusatorio administrar justicia de forma correcta garantizando el

²⁶ Romberg, H (1995). *Código de Procedimiento Civil*. Caracas: Centros de Estudios Jurídicos del Zulia, pág. 94

derecho que tienen como sujetos procesales y es que a lo citado por Zambrano (2018) que sostiene:

En el esquema acusatorio la función del Juez de Garantías, a más de la obvia que es administrar justicia, es la de contención de los abusos y arbitrariedades del poder y procurador de la igualdad de las partes en el proceso a través del sistema de garantías previstas en la constitución (oralidad, contradicción e intermediación), la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ello, se requiere eliminar del Juez la discrecionalidad de iniciar un proceso ya que si fuera lo contrario (pág. 12)²⁷

El juez en el sistema acusatorio es garantista porque evita abusos y arbitrariedades del poder, promueve la igualdad de las partes en el proceso en la aplicación de principios como el de oralidad, contradicción e intermediación y es que esta fue otra de las teorías presentadas el error existente en el proceso aun cuando el abogado litigante en la defensa expresa que el proceso no era válido por incumplimiento de las solemnidades sustanciales

Esta es la otra teoría jurídica que los hechos se calificaron como flagrante en la cual la instrucción fiscal de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal debía durar 30 días, pero concluyó en 36 días, la audiencia debía tramitarse en un tiempo no mayor a 15 días siguientes a la notificación de la convocatoria y se llevó a cabo transcurrido más de 110 días, siendo esta una de las teorías jurídicas presentadas, la validez del proceso fue viciado.

El juez al ser garantista, se enviste de constitucionalidad y en aplicación al principio de motivación fundamenta, considera y resuelve en derechos, el sistema acusatorio no

²⁷ Ídem

solo busca evitar errores procesales como el ocurrido en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, sino aquellos que se vean inmersos en normas sustantivas, es por esta razón que la motivación de la resolución se deja establecido todo lo ocurrido en la audiencia siendo esto de total importancia. El tratadista Zambrano (2018) manifiesta:

(...) en el sistema acusatorio, adversarial, tiene la función garantista de velar por la verdad, la libertad y el respeto a la dignidad humana, así como la de ser garantista respecto la labor de administrar justicia, donde los sujetos procesales aportan prueba para justificar sus posiciones y en función de ellas (pág. 11)²⁸

El rol del juez en este proceso no se adecua a la aplicación de principios que se sujetan en el sistema penal adversarial o acusatorio, a través de las partes y las pruebas presentadas, no garantizando los derechos de las partes, un debido proceso es justo cuando a las partes procesales se le respetan los derechos, sujetándose al sistema penal oral acusatorio y la característica más relevante esto el cumplimiento que exige este sistema en la aplicación de principios de oralidad, celeridad, igualdad, legalidad, presunción de inocencia.

El juzgador del proceso tiene el deber de actuar con imparcialidad e independencia, ya que el sistema acusatorio, evitando abusos y arbitrariedad del poder, y no ocurran actos de formalidad procesal como lo manifestado en la instrucción fiscal que concluyó en 36 días, cuando su tiempo de duración era 30 se vio violentado el procedimiento y este a su vez el sistema oral adversarial y en cuanto a lo ocurrido que la audiencia debía tramitarse

²⁸ Zambrano, Cristhian. 2018. La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal Análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa. Quito. UASB.

en un tiempo no mayor a 15 días siguientes a la notificación de la convocatoria y se llevó a cabo transcurrido más de 110 días.

En este caso en específico se vulnera el principio de celeridad procesal, economía procesal y eficacia al no respetar los plazos establecidos en la normativa legal Código Orgánico Integral Penal, el juez quién es garantista del proceso actúa de una forma arbitraria dónde se evidencia no solamente violación al derecho que tienen las partes procesales.

5. CONCLUSIÓN

1. Se analizó la fundamentación del desistimiento y el arrepentimiento en la doctrina penal, su regulación en el artículo 40 del Código Orgánico Integral Penal y en relación con la tentativa artículo 39 de la misma normativa; donde se expresó que en el proceso penal N. 13284-2018-00522, por Tentativa de Femicidio, que sigue la Fiscalía General del Estado en contra de V.H.M.M no se presentó una figura normativa (desistimiento o arrepentimiento) que se adecuaba a los hechos y no fue debidamente motivada por el juzgador, estableciendo únicamente la tentativa como su única motivación en la sentencia, aun cuando los hechos fueron presentados debidamente probados por la defensa técnica.
2. Se determinó las diferencias entre los conceptos en calidad de teoría jurídica animus necandi y animus laedendi desde el punto de vista de la dogmática penal, en la valoración de la sentencia donde se estableció que los votos en mayoría del Tribunal se adecuaron al animus necandi al establecerlo como femicidio y el voto de minoría al señalarlo como una lesión se configuro el animus leadendi, determinando en este análisis de caso la existencia unicamente del animus leadendi, ya que se manifestó que el actuar de V.H.M.M su acción no se encamino a la intención de matarla sino de lesionarla.
3. Se definió los elementos que integran la teoría del caso y el papel que en ésta desempeñan las teorías jurídicas en el sistema adversarial o acusatorio, donde se evidencio la existencia de falencias en el proceso penal estudiado, al no aplicar

principios de este sistema como el de celeridad, economía procesal, igualdad y legalidad, llegando a existir arbitrariedades por parte del juzgador de la causa penal.

6. BIBLIOGRAFÍA

Aguilar, J. L. (1974). *Homicidios Calificados*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica

.

Arturola, A. (2008). *La Prueba Penal*. Quito : Lexis.

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial .

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial .

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Organico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Organico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial .

BENALCÁZAR, M. M. (2017). *LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO MECANISMO DE POLÍTICA CRIMINAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL EN ECUADOR*. Salamanca: Universidad de Salamanca.

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico*. España : Lexis.

Chacín, C. L. (2022). *derechopenalonline*. Obtenido de El desestimiento voluntario:

<https://derechopenalonline.com/el-desistimiento-voluntario/>

Chorres, H. B. (1889). *La Aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio de Jmb*. Barcelona: J.M. Bosch Editor. Obtenido de <file:///E:/salazar%20mongue%20luis/Desktop/5TO%20SEMESTRE/Libros%20Derecho%20Penal/LA%20APLICACION%20DE%20LA%20TEOR%C3%8DA%20DEL%20CASO%20Y%20LA%20TEOR%C3%8DA%20DEL%20DELITO%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20ACUSATORIO.pdf>

COELLO, A. D. (2015). *LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PRINCIPIO DE*

PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO PENAL". Ambato:

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES.

Conde, F. M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: tirant lo b anch.

Obtenido de

[file:///E:/salazar%20mongue%20luis/Desktop/5TO%20SEMESTRE/Libros%20Derecho%20Penal/Derecho%20Penal-%20Parte%20General-](file:///E:/salazar%20mongue%20luis/Desktop/5TO%20SEMESTRE/Libros%20Derecho%20Penal/Derecho%20Penal-%20Parte%20General-%20Francisco%20Mu%C3%B1oz%20Conde.pdf)

[Derecho%20Penal-%20Parte%20General-](file:///E:/salazar%20mongue%20luis/Desktop/5TO%20SEMESTRE/Libros%20Derecho%20Penal/Derecho%20Penal-%20Parte%20General-%20Francisco%20Mu%C3%B1oz%20Conde.pdf)

[%20Francisco%20Mu%C3%B1oz%20Conde.pdf](file:///E:/salazar%20mongue%20luis/Desktop/5TO%20SEMESTRE/Libros%20Derecho%20Penal/Derecho%20Penal-%20Parte%20General-%20Francisco%20Mu%C3%B1oz%20Conde.pdf)

Conde, F. M. (2015). *Derecho penal parte general*. Valencia: Tiranch lo Blanch.

De la Mata Amaya, J., Sánchez Tomás, J. M., Alcácer Guirao, R., Rusconi, M., Arturo

Bonelly, M. U., & de los Santos Hiciano, J. (2007). *Teoria del Delito*. República

Dominicana: Escuela de la Función Judicial. Recuperado el 03 de 01 de 2021, de

file:///E:/salazar%20mongue%20luis/Desktop/5TO%20SEMESTRE/Libros%20Derecho%20Penal/Teor%C3%ADa%20del%20Delito-%20Rep%C3%ABlica%20Dominicana-%20Escuela%20Nacional%20de%20la%20Judicatura..pdf

Ecuador, A. N. (2009). *Código Organico de la Funcion Judicial* . Quito: Registro Oficial .

Feuerbach. (1804). *Kritik des Kleinschrodischen Entwurfs zu einem peinlichen*. Panplona: Thomson Reuters–Civitas.

Giannini. (1990). *Diritto Amministrativo*. Milan: Ed. (s.e.) .

Gustavo, L. (1976). *Derecho Penal* . Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Henriquez, R. (1995). *Código de Procedimiento Civil*. Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

Hesbert, B. C. (2011). *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral*. Mexico : Flores editor y Distribuidor.

Mañalich, J. P. (2020). El desistimiento de la tentativa como evitación o impedimento imputable de la consumación. *SCIELO*, s/n.

Maynes, G. (2015). *Derecho Punitivo Penal*. Chile: P.A.R.D.O S.A .

Ortiz, J. L. (1960). *El Homicidio*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

PANHISPÁNICO. (2010). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. España:

Real Academia Española. Obtenido de Animus laedendi:

<https://dpej.rae.es/lema/animus-laedendi>

Pasquel. (2009). *Manual De Practica Procesal Pena*. Perú: Perú: Ara- Editores E.I.R.L

..

Pulido, S. V. (2016). *Línea Divisoria entre la Tentativa de homicidio y el Delito de*

Lesiones. Jaen : universitas giennensis.

Real Academia Española . (2010). *Diccionario de la Real Academia Española* . España:

RAE.

Ruilova, C. F. (2018). *La aplicación del principio de congruencia procesal en el*

proceso penal Análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa.

Quito: Universidad Andina Simon Bolivar.

Ruilova, C. F. (2018). *La aplicación del principio de congruencia procesal en el*

proceso penal Análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa .

Quito: Universidad Andina Simon Bolivar.

Taruffo, M. (2013). *Verdad, Prueba y Motivación en la Decisión sobre los Hechos*.

Mexico, Mexico: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Recuperado el 03 de 03 de 2020, de

file:///C:/Users/HP/Downloads/VERDAD,%20PRUEBA%20Y%20MOTIVACION%20EN%20LA%20DECISION%20SOBRE%20LOS%20HECHOS.pdf

Toala, D. J. (2017). “*INCORPORAR UN INCISO AL FINAL DEL ART. 437 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, QUE ESTABLEZCA QUE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DIAS A PARTIR DEL DESISTIMIENTO SE REALICE LA AUDIENCIA PARA RESOLVER LA SITUACION DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.*”. Santo Domingo: UNIANDES.

Valarezo, T., Ermen, E., Lenin, R., Ocampo, D., & Rogelio, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, 333.

Violet, A. F. (2011). Análisis comunicativo de la teoría del caso. *Iter Criminis. Revista de ciencias penales*, 17.

Zapater, B. (1996). *Manual de Derecho Penal*,. Bogota: Editorial Temis, 3era.

Reimpresión.

7. ANEXOS